



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/001/2012-3

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
FERNANDO BLUMENKRON  
ESCOBAR

**SECRETARIO:** LIC. VÍCTOR ROGEL  
GABRIEL

Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al **recurso de apelación** promovido por el ciudadano José Luis Correa Villanueva, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil once, relativo a la queja identificada con el número SE/RSE/003/2011, misma que fuera presentada en contra de los ciudadanos Manuel Martínez Garrigós, José Martínez Garrigós, de la persona moral denominada "Morelos Merece Ganar A.C." y del Partido Revolucionario Institucional; y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Con base en lo expuesto en el escrito de demanda así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

**a)** Con fecha veinte de septiembre del año dos mil once, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, escrito signado, entre otros, por el ciudadano José Luis Correa Villanueva, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; interponiendo queja en contra del ciudadano Manuel Martínez Garrigós, militante del Partido



Revolucionario Institucional y, en su momento, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos; del ciudadano José Martínez Garrigós, presunto presidente de la Asociación Civil “Morelos Merece Ganar A.C.”; así como en contra de la persona moral de referencia; y, finalmente, del Partido Revolucionario Institucional. A la cual le fue asignada el número de expediente SE/RSE/003/2011.

**b)** El día tres de noviembre del año dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral, de fecha veintisiete de octubre del dos mil once.

**c)** En fecha dos de diciembre del año dos mil once, se aprobó el proyecto de resolución interlocutoria, relativa al recurso de revocación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral.

**d)** El quince de diciembre del año dos mil once, los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, resolvieron la queja referida en el inciso a) de este apartado de antecedentes. Determinando lo siguiente:

[...] **PRIMERO.-** Es competente para aprobar el proyecto de resolución presentado por la comisión de organización y partidos políticos del Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a lo señalado en el considerando primero de la misma.

**SEGUNDO.-** Se declara infundada la queja presentada por el **Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, Partido del Trabajo, y Partido Socialdemócrata de Morelos**, en contra de los ciudadano **Manuel Martínez Garrigós, José Martínez Garrigós**, de la persona moral denominada “**Morelos Merece Ganar A.C.**” y del **Partido Revolucionario Institucional**, identificada con el número **SE/RSE/003/2011**, por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos de lo dispuesto en el considerando sexto del presente proyecto de acuerdo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución. [...]



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

e) Se notificó personalmente al Partido de la Revolución Democrática, la resolución del expediente identificado con el número SE/RSE/003/2011, con fecha treinta de diciembre del año dos mil once.

**II. Recurso.** Con fecha tres de enero del año en curso, el ciudadano Licenciado José Luis Correa Villanueva, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la ahora autoridad administrativa electoral responsable, recurso de reconsideración en contra de la resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil once, emitida en el expediente SE/RSE/003/2011.

### **III. Trámite y substanciación.**

1.- A las veinte horas del día cuatro de enero del presente año, la autoridad administrativa responsable publicó el medio de impugnación en cuestión.

2.- Siendo las veinte horas del día seis de enero del año en curso, la misma responsable realizó la constancia de la conclusión del término de las cuarenta y ocho horas que marca el artículo 303 del Código Electoral del Estado de Morelos, haciendo constar que no fue presentado escrito de tercero interesado alguno.

3.- El día ocho de enero de la presente anualidad, fue recibido ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de remisión por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar el recurso de reconsideración, promovido por el ciudadano Licenciado José Luis Correa Villanueva, en su carácter de representante propietario ante dicha autoridad administrativa electoral del Partido de la Revolución Democrática, el informe circunstanciado de ley, así como los anexos en copia certificada de diversos documentos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/001/2012-3

**4.-** Con fecha nueve de enero del año dos mil doce, se realizó acuerdo de radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional, ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente TEE/REC/001/2012 y la insaculación correspondiente.

**5.-** El diez de enero del año dos mil doce, se llevó a cabo la primera diligencia de sorteo, obteniéndose como resultado de dicha insaculación que la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, sería la encargada de substanciar el medio de impugnación de referencia.

**6.-** La Secretaría General de este órgano colegiado remitió a la Ponencia del turno, el expediente principal TEE/REC/001/2012-3 y su Tomo I, con fecha diez de enero del año que transcurre, mediante oficio número TEE/SG/04-12.

**7.-** El día once de enero del año que transcurre, el Magistrado Ponente, dictó auto de radicación y reserva del asunto; advirtiendo la posible procedencia de reencauzamiento de la vía en el asunto de mérito, por lo que ordenó someter la cuestión en comento a la consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, a efecto de resolver lo conducente; y

**8.-** El doce de enero del año que transcurre el Pleno del Tribunal, acordó procedente reencauzar la vía de impugnación intentada, de un recurso de reconsideración a un recurso de apelación, remitiéndose el expediente a la Secretaría General para realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

**9.-** El día catorce de enero la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, dio cumplimiento al acuerdo plenario en lo ordenado en los puntos de acuerdo, tercero y cuarto, realizando la anotación en el Libro de Gobierno, precisando que el recurso de reconsideración número TEE/REC/001/2012-3, pasó a ser un



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/001/2012-3

recurso de apelación con número TEE/RAP/001/2012-3.

**10.-** Mediante oficio número TEE/SG/06-12, la Secretaría General de este órgano colegiado, remitió a la Ponencia el expediente principal TEE/RAP/001/2012-3 y su Tomo I, anexando las actuaciones practicadas por la misma.

**11.-** Con fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, se emitió acuerdo de **admisión** y reserva del asunto.

**12.-** En virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar el día veintiséis de enero de la presente anualidad se dictó el **cierre de instrucción** del recurso sustanciado, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 172, fracción I, 295, fracción II, inciso b) y 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el medio de impugnación que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad administrativa electoral responsable; se hizo constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; la responsable en su informe circunstanciado manifestó que el promovente tiene acreditada su respectiva personalidad, como se puede apreciar a fojas 044 a 049\* en los presentes autos; la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad administrativa responsable; mención de hechos y

---

\* Debe aclararse que el folio realizado por este Tribunal Estatal Electoral, es el que se encuentra en la parte superior de color negro en los presentes autos.



agravios que causa la resolución impugnada al recurrente; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron dentro del plazo de ley las pruebas, así como el nombre y firma autógrafa del promovente en el presente recurso.

Además de lo antes mencionado, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

**a) Oportunidad.** Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del código electoral local, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral, todas las horas y días serán hábiles, computándose los plazos de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de veinticuatro horas; y que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el asunto que nos ocupa se presentó dentro del plazo antes referido; toda vez que, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ahora autoridad responsable, en la sesión celebrada el día quince de diciembre de dos mil once, y notificada personalmente al Partido de la Revolución Democrática con fecha treinta de diciembre del año dos mil once, tal y como consta a fojas 231 a 232\* del expediente en que se actúa, y el medio de impugnación hecho valer por el actor fue presentado el día tres de enero del año dos mil doce, lo cual se corrobora con el sello fechador visible en la parte superior del escrito de presentación del mismo, esto es, se interpuso dentro del plazo de los cuatro días que marca la normatividad, tomando en consideración, al respecto, que el día treinta y uno de diciembre del año dos mil once, fue día inhábil, por ser sábado y estar en época

---

\* Debe aclararse que el folio realizado por este Tribunal Estatal Electoral, es el que se encuentra en la parte superior de color negro en los presentes autos.



no electoral, y los días uno, dos y tres de enero del presente año, son considerados días hábiles por ser proceso electoral. En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto oportunamente.

**b) Legitimación y personería.** De conformidad con lo previsto en los artículos 299, párrafo primero, 300, fracción I, y 308, párrafo segundo, del código comicial local, se satisface este requisito toda vez que el promovente Partido de la Revolución Democrática es un instituto político con registro ante la autoridad administrativa electoral responsable, lo cual constituye un hecho público y notorio, por lo que tiene legitimación para hacer valer su derecho de acción; además, el recurso fue presentado por conducto del ciudadano Licenciado José Luís Correa Villanueva, en su carácter de representante propietario del partido de referencia ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, lo que se corrobora con el informe circunstanciado que corre agregado a fojas 044 a 049 del presente sumario, acudiendo a este órgano jurisdiccional para hacer valer presuntas violaciones a la esfera jurídica de su representado; en consecuencia, cuenta con la personería para promover el presente medio.

Al respecto es importante señalar, tal y como se dijo en el auto admisorio de fecha dieciséis de enero del presente año, que la demanda únicamente fue signada por el ciudadano Licenciado José Luis Correa Villanueva, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; sin haber acreditado ser representante de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Socialdemócrata de Morelos, señalados en el proemio del ocurso de referencia.

Aunado a lo anterior, el escrito de demanda no contiene la firma de los ciudadanos Licenciado Manuel García Quintanar, a quien se señala como representante propietario del Partido Movimiento



Ciudadano; Gregorio Roberto Moreno, a quien se señala como representante suplente del Partido del Trabajo y del Licenciado Francisco Gutiérrez Serrano, a quien se refiere como representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos.

Entonces, al no contarse en el escrito de impugnación con las firmas de los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido Socialdemócrata de Morelos, aunado a que en el expediente no se encuentra constancia que acredite a los antes mencionados ciudadanos como representantes de los institutos políticos referidos, ni tampoco en el informe circunstanciado se hace mención alguna a que los mismos actúan en su carácter de representantes, en términos de los artículos 299, párrafo primero, 300 y 305, inciso g), del código local de la materia; no se les reconoce la personalidad jurídica en el presente asunto.

Resulta de importancia señalar, que al no firmar el escrito de impugnación los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido Socialdemócrata de Morelos, que son señalados en el escrito referido, se considera que el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral que hoy se combate en este recurso, debe tenerse como consentido y firme para dichos institutos políticos ante la falta de impugnación, refiriéndose la sentencia que ahora se dicta, exclusivamente al promovente precisado en el proemio de ésta resolución.

**c) Definitividad.** El promovente impugna la resolución del día quince de diciembre del año dos mil once, donde el consejo responsable resolvió la queja que presentó en contra de los ciudadanos Manuel Martínez Garrigós, José Martínez Garrigós, de la persona moral denominada “Morelos Merece Ganar A.C.” y del



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Partido Revolucionario Institucional, identificada con el número SE/RSE/003/2011.

Es importante mencionar sobre este asunto, que el promovente ejerció su acción mediante escrito al que le denominara “recurso de reconsideración”, sin embargo, por acuerdo plenario de fecha doce del presente mes y año, se procedió a realizar una reconducción o reencauzamiento de la vía, en virtud de que el asunto planteado consideró combatir una resolución emitida con fecha quince de diciembre del dos mil once por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, misma que le fue notificada al ahora actor el día treinta de diciembre del mismo año próximo pasado.

En mérito de lo anterior, al ser una atribución del Pleno resolver sobre los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, atendiendo a la interpretación gramatical del artículo 295 del código electoral local, por existir un principio de temporalidad sobre los medios de impugnación de la materia en la entidad, esto es, una vigencia de operatividad respecto de cada uno de ellos, dependiendo si nos encontramos o no en época electoral; al respecto, mediante acuerdo plenario de fecha doce de enero del año que transcurre, se procedió a reencauzar el medio de impugnación intentado, de un recurso de reconsideración a un recurso de apelación.

En términos específicos, con relación al asunto que nos ocupa, gramaticalmente se advierte que el recurso de reconsideración opera en tiempos no electorales, esto es, en el lapso que corre entre dos procesos (tal como lo establece el artículo 295, fracción I del código electoral local, bajo los supuestos que se determinan en la misma); y que el recurso de apelación opera en proceso electoral, mismo que puede ser promovido contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral (como lo establece la fracción II, inciso b) del artículo en comento).



Respecto al presente asunto, el acto combatido fue emitido el día **quince de diciembre del año dos mil once** y notificado al ahora actor el **treinta del mismo mes y año** (época no electoral). Sin embargo, el recurso fue presentado o promovido en fecha **tres de enero de dos mil doce**, época electoral debido a que, en términos del artículo 188 del código local de la materia, el proceso inició el primero de enero de la presente anualidad con la declaratoria realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa misma fecha.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional consideró que lo correcto en términos legales, en acatamiento estricto de la normatividad invocada, fue reencauzar la impugnación presentada por el partido actor, a efecto de que el mismo se substanciará y resolviera como recurso de apelación previsto en el artículo 295, fracción II, inciso b), del código electoral local. Por tanto, el medio idóneo que se encuentra establecido en la legislación electoral local para combatir la resolución de la autoridad responsable objeto de este expediente, es el recurso de apelación.

**TERCERO. Autoridad responsable.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al ser emisor de la resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil once, es por ende la autoridad responsable, en términos del artículo 298, fracción II, del código de la materia.

**CUARTO. Tercero interesado.** Atendiendo a la certificación realizada por la autoridad administrativa responsable de fecha seis de enero de la presente anualidad, que obra agregada a fojas 043\* de los presentes autos, se hizo constar que no fue presentado escrito de tercero interesado alguno.

---

\* Debe aclararse que el folio realizado por este Tribunal Estatal Electoral, es el que se encuentra en la parte superior de color negro en los presentes autos.



**QUINTO. *Identificación del acto impugnado.*** La resolución dictada el día quince de diciembre del año dos mil once, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en la que declaró infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática y otros, en contra de los ciudadanos Manuel Martínez Garrigós, José Martínez Garrigós, de la persona moral denominada “Morelos Merece Ganar A.C”, y del Partido Revolucionario Institucional, identificada con el número SE/RSE/003/2011, por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el código electoral local.

**SEXTO. *Estudio de fondo.*** Del análisis de la demanda, este Tribunal advierte que la **pretensión** del impetrante, consiste en revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable del acto, lleve a cabo la exhaustividad de la investigación en la queja identificada dentro del procedimiento sancionador electoral, con el número SE/RSE/003/2011.

En tal virtud, la **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que el promovente es un partido político con registro estatal, mismo que interpuso ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, la denuncia o queja en contra de los ciudadanos Manuel Martínez Garrigós, José Martínez Garrigós, de la persona moral denominada “Morelos Merece Ganar A.C”, y del Partido Revolucionario Institucional, identificada con el número SE/RSE/003/2011, por la probable violación grave sistemática y reincidente a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y al Código Electoral local, acudiendo a esta instancia jurisdiccional a efecto de hacer valer su derecho de acción para combatir el acuerdo de la autoridad responsable.



Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si la resolución se encuentra fundada y motivada, apegada a los principios constitucionales y legales, o por el contrario, si es procedente que la misma sea revocada, y por tanto la viabilidad de ordenar a la autoridad responsable se avoque a la materia de bajo análisis, realice las diligencias de nueva cuenta y emita una nueva resolución.

Ahora bien, la resolución combatida por vía de apelación, señala lo siguiente:

[...] Que el día 20 de septiembre del año en curso, se presentó ante la secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, escrito signado por los ciudadanos José Luis Correa Villanueva, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Licenciada Xitlali de los Ángeles Martínez Zamudio, representante suplente del partido político Convergencia, Gregorio Roberto Moreno, representante suplente del Partido del Trabajo, y Francisco Gutiérrez Serrano, representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, representantes ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral respectivamente, a través del cual interponen denuncia en contra del ciudadano Manuel Martínez Garrigós, en su calidad de ciudadano, militante del Partido Revolucionario Institucional y Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos; del ciudadano José Martínez Garrigós, en su calidad de ciudadano y presunto Presidente de la Asociación Civil "Morelos Merece Ganar A.C., por la probable violación grave y sistemática a las disposiciones contenidas en los artículos 41 fracciones II y IV; y 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de la violación a los artículos 345 primer párrafo incisos a) y d); 371 primer párrafo y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, además de la violación a los artículos 3, 49, 51 fracción VI, 64 fracción I, 65 fracciones I y II, 202, 355 fracción III, 358 y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos [...]”...“Con fecha dos de diciembre del año en curso el Consejo Estatal Electoral aprobó el Proyecto de Resolución Interlocutoria, relativa al recurso de revocación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral, ciudadano José Luis Correa Villanueva, en contra del acuerdo de fecha 27 de octubre de presente anualidad, dictado por la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Comicial[...]Que dentro de los considerandos dispone que la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, dispone que: “IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, del contenido de los preceptos legales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, del artículo 23, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, se establece que la organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el Estado y los procesos de plebiscitarios y de referéndum estarán a cargo de un organismo público, autónomo e independiente denominado instituto Estatal Electoral, autoridad en la materia en cuya integración participan el poder legislativo del Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos, tendrán carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como las facultades que le señale la Constitución y la ley..." y "el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, se denominara Consejo Estatal electoral...". A su vez el código electoral señala que: " La aplicación de las disposiciones contenidas en este código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Poder Legislativo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. Los ciudadanos, los partidos políticos, los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona este ordenamiento". De igual manera, "El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de deliberación y dirección. Responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral". Por otra parte son atribuciones del consejo Estatal Electoral: ...VI. Crear las comisiones permanentes y provisionales para el pleno desarrollo de sus atribuciones". Por otra parte, "El Consejo Estatal Electoral conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones permanentes, las cuales tendrán como objetivo supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto de acuerdo a la materia encomendada. Las comisiones permanentes con que contará el consejo son las siguientes: I. De Organización y Partidos Políticos; II. De Capacitación Electoral y Educación Electoral; III. De Administración y Financiamiento, y IV. De Fiscalización". "Son órganos competentes para la aplicación del procedimiento sancionador los siguientes: a) El Consejo Estatal Electoral. b) Las Comisiones Permanentes del Consejo Estatal Electoral. c) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral. d) Los Consejos Municipales y Distritales Electorales..." "En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará: a) Aprobarlo en los términos en que se le presente; b) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; y c) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría." [...] en la especie los institutos políticos denunciadores atribuyen al ciudadano Licenciado Manuel Martínez Garrigós, la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, señalan que los actos anticipados de campaña o precampaña se dan por parte del denunciado de referencia al considerar que se ha dedicado a promocionar y posicionar ante la ciudadanía los símbolos y/o letras y/o iniciales "MMG", que se encuentran inconfundiblemente ligados a su persona, fuera de los plazos legales que las autoridades electorales deben establecer para tal efecto con la intención de posicionar su imagen ante los militantes de su partido, y ante la ciudadanía en general, a través de espectaculares colocados por diversos puntos de la ciudad de Cuernavaca, y en publicidad pegada a los vehículos de servicio público con itinerario fijo, comúnmente denominados "rutas", en los cuales se puede apreciar la leyenda "Morelos Merece Ganar, resaltando las letras que corresponden a sus iniciales "MMG", presumiendo que el costo de la inserción de dicha promoción ha sido pagado con recursos públicos del erario que maneja el municipio de Cuernavaca; desprendiéndose del escrito de denuncia y de las pruebas ofrecidas por los partidos políticos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

actores, que tales imputaciones no son acreditadas toda vez, que de las pruebas admitidas no se acredita que el denunciado en comento haya contratado la publicidad colocada tanto en los anuncios denominados “espectaculares” o en los vehículos de transporte, asimismo, tampoco se observa que tal publicidad contenga el nombre del ciudadano Manuel Martínez Garrigós, o su imagen, de igual manera tampoco se observa que contenga el cargo que ostenta como es el de presidente municipal; asimismo dicha publicidad no puede ser considerada como actos anticipados de precampaña o en su caso campaña, toda vez, que no se observa de las pruebas ofrecidas por los partidos políticos denunciantes que la publicidad de referencia tenga como objeto el presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; de igual manera, tampoco se acredita con las pruebas admitidas por la parte denunciante, que exista un vínculo entre la persona moral denominada Morelos Merece Ganar A.C y en denunciado Manuel Martínez Garrigós, debido a que el acta constitutiva que da origen a la referida persona moral, no se observa que el denunciado de referencia, forme parte de la citada persona moral.” [...] En relación a los denunciados ciudadano José Martínez Garrigós y la persona moral denominada Morelos Merece Ganar, de igual manera los institutos políticos denunciantes se les atribuye la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, de manera genérica y no específica, al considerar la parte denunciante, que han realizado acciones dedicadas a promocionar y posicionar ante la ciudadanía los símbolos y/o letras y/o iniciales “MMG”, que se encuentran inconfundiblemente ligados a la persona de ciudadano Manuel Martínez Garrigós, fuera de los plazos legales que las autoridades electorales establecen para tal efecto, con la intención de posicionar su imagen ante los militantes del partido revolucionario institucional, y ante la ciudadanía en general, a través de espectaculares colocados por diversos puntos de la ciudad de Cuernavaca, y en publicidad pegada a los vehículos de servicio público con itinerario fijo, comúnmente denominados “rutas”, en los cuales se puede apreciar la leyenda “Morelos Merece Ganar, resaltando las letras que corresponden a sus iniciales “MMG”, presumiendo que el costo de la inserción de dicha promoción ha sido pagado con recursos públicos del erario que maneja el municipio de Cuernavaca; señalando también que las actividades realizadas por la persona moral denominada Morelos Merece Ganar A.C., que el denunciado José Martínez Garrigós, ostenta el cargo de presidente de dicha persona moral; lo que no implica que con dicha publicidad se promocione el nombre del ciudadano Manuel Martínez Garrigós, o su imagen, advirtiéndose que en la publicidad aludida, así como los actos que se hacen constar en las pruebas documentales publicas, presentadas por los denunciantes, no se solicita el voto para contender a algún cargo de elección popular, ni se presenta plataforma política de un precandidato o candidato, asimismo, es dable señalar que la publicidad que aluden los denunciantes no puede ser considerada como actos anticipados de precampaña o en su caso campaña, toda vez, que no se desprende de las pruebas ofrecidas por los partidos políticos denunciantes que la publicidad de referencia tenga por objeto el presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita. [...] este consejo Estatal Electoral resuelve: PRIMERO.- Es competente para aprobar el proyecto de resolución presentado por la comisión de organización y partidos políticos del Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a lo señalado en el considerando primero de la misma. SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, Partido del Trabajo, y Partido Socialdemócrata de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Morelos, en contra de los ciudadano Manuel Martínez Garrigós, José Martínez Garrigós, de la persona moral denominada "Morelos Merece Ganar A.C." y del Partido Revolucionario Institucional, identificada con el número SE/RSE/003/2011, por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos de lo dispuesto en el considerando sexto del presente proyecto de acuerdo. TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución. [...]

En contra de lo determinado por la responsable, el recurrente en su escrito de impugnación manifiesta lo que a continuación se inserta:

[...] **PRIMERO.-** Le causa agravio al Partido de la Revolución Democrática la resolución citada en el proemio del presente recurso, toda vez que como se puede apreciar en el apartado de resultandos en los numerales VI, VII, VIII, IX y X de dicha resolución, el Consejo Estatal Electoral acepta en agravio de nuestros representados que las actuaciones de la Comisión de Organización y Partidos Políticos, no observen los principios contenidos en los artículos 116 fracción IV inciso b) de la Carta Magna y primer párrafo del artículo 23 de la Constitución particular del Estado de Morelos, ya que el aceptar una doble contestación por parte de uno de los en su momento denunciados nos lleva a considerar que existió proclividad de ese órgano electoral a favor de uno de los denunciados, en este caso el Partido Revolucionario Institucional (PRI) ya que la admisión de dicha contestación por partida doble lleva a considerar que incluso el órgano electoral pretendía favorecer las actuaciones que realiza el denunciado Manuel Martínez Garrigós, ya que desde ese momento se evidencio que se le permitirá perpetrar conductas atípicas como el presentar una doble contestación, violentando ese órgano electoral en forma general los principios rectores de los organismos electorales, y en particular los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad al permitir y más aun validar ese tipo de anomalías procesales, debiendo ese órgano electoral tomar en consideración únicamente la contestación presentada por quien legal y estatutariamente posee la representación del Partido Revolucionario Institucional facultad que recae en el C. Dip. Amado Orihuela Trejo quien además fue quien en tiempo y forma presento en primer lugar la contestación a la denuncia interpuesta por esta parte actora, resultando evidente que a la segunda contestación la autoridad electoral debió dictarle dentro del plazo legal correspondiente y ahora rebasado y concluido un "auto" o "proveído" rechazando esta práctica procesal contraria a derecho. Por cuanto al artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este señala: Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...] **SEGUNDO.-** Causa agravio a nuestros representados la resolución citada en el proemio del presente recurso, toda vez que como se puede apreciar en el apartado de considerandos particularmente en los numerales primero, segundo y tercero de dicha resolución, el Consejo Estatal Electoral únicamente se dedica a reproducir de manera casi integra tanto la denuncia presentada por la parte actora así como las contestaciones vertidas por los denunciados en el procedimiento sancionador electoral identificado con el numeral SE/RSE/003/2011, sin emitir realmente consideración alguna respecto de la litis planteada y mucho menos fundando y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/001/2012-3

motivando los razonamientos que emitirá. **TERCERO.-** Causa agravio a nuestros representados la resolución citada en el proemio del presente recurso, toda vez que como se puede apreciar en el apartado de considerandos particularmente en el numeral cuarto de dicha resolución, el Consejo Estatal Electoral únicamente hace referencia a que procederá a entrar al estudio de la litis..." situación que nunca acontece, ya que únicamente se plantean las consideraciones vertidas por la parte actora y el Consejo Estatal Electoral no se pronuncia sobre la litis planteada por la parte actora en el procedimiento sancionador electoral identificado con el numeral SE/RSE/003/2011, sin emitir realmente consideración alguna al respecto y mucho menos fundando y motivando los razonamientos que emitirá. **CUARTO.-** Causa agravio a nuestros representados la resolución citada en el proemio del presente recurso, toda vez que como se puede apreciar en el apartado de considerandos particularmente en el numeral quinto de dicha resolución, el Consejo Estatal Electoral únicamente hace referencia a las pruebas aportadas tanto por la parte actora como por los denunciados dentro del procedimiento sancionador electoral identificado con el numeral SE/RSE/003/2011, sin emitir realmente consideración alguna respecto y mucho menos fundando y motivando los razonamientos que emitirá. Esta parte actora se duele de la actuación omisa del Consejo Estatal Electoral en virtud de que si bien a simple vista se puede apreciar que las pruebas aportadas por esta parte actora fueron admitidas, en ninguna parte de la resolución combatida se aprecia cómo es que fueron desahogadas dichas pruebas y mucho menos se aprecia los razonamientos lógico jurídicos que llevan al Consejo Estatal Electoral a determinar que las pruebas presentadas no son suficientes para crear convicción sobre los hechos controvertidos, a mayor abundamiento, el Consejo Estatal Electoral omite pronunciarse respecto de que si las pruebas presentadas contienen o no elementos que permitan presumir la violación a la normatividad electoral por parte de los denunciados dentro del procedimiento sancionador electoral identificado con el numeral SE/RSE/003/2011. De igual forma el Consejo Estatal Electoral fue omiso al no emitir consideraciones relativas a los videos y páginas de internet contenidas en las diversas fe de hechos notariales presentadas y admitidas como pruebas, por el contrario se omite hacer referencia al contenido de dichas pruebas, evitando en todo momento pronunciarse al respecto. **QUINTO.-** Causa agravio a nuestros representados la resolución citada en el proemio del presente recurso, toda vez que como se puede apreciar en el apartado de considerandos particularmente en el numerar sexto de dicha resolución, el Consejo Estatal Electoral hace referencia en el último párrafo de la página 80 de la resolución combatida, a que "no se acredita que el denunciado en comento haya contratado la publicidad colocada tanto en los anuncios denominados "espectaculares" o en los vehículos de transporte..." y a la postre emite el mismo razonamiento en la página 81 de la resolución combatida, pero ahora en defensa de los denunciados José Martínez Garrigós y la persona moral "Morelos Merece Ganar A.C.", lo anterior, sin fundar ni motivar las consideraciones vertidas. Esta parte actora se duele de la actuación omisa del Consejo Estatal Electoral en virtud de que se limita a pretender encontrar la relación entre los denunciados y la publicidad referida en la litis planteada dentro del procedimiento sancionador electoral identificado con el numeral SE/RSE/003/2011, únicamente basándose en que no se demostró quien contrato dicha publicidad, e inclusive refiere el Consejo Estatal Electoral que la parte actora no acredito dicha relación o contratación, resultando doloso además de risible el pretender que la parte actora sin ninguna facultad, solicitara a las empresas publicitarias las facturas que les fueron cubiertas por esos conceptos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

o más aun que la parte actora solicitara a instituciones bancarias y financieras o inclusive fiscales el origen, monto y destino de los recursos con que la persona moral denominada "Morelos Merece Ganar A.C." paga la abrumadora campaña a favor del C. Manuel Martínez Garrigós. [...]Sin embargo, a simple vista puede apreciarse que la jurisprudencia que refiere la autoridad administrativa contempla que si bien la carga de la prueba corresponde al quejoso, la FACULTAD INVESTIGADORA es exclusivamente de la autoridad electoral, ya que como se estableció en líneas anteriores, la parte actora carece de facultades legales para solicitar a las empresas publicitarias las facturas que les fueron cubiertas por conceptos de publicidad o más aun que la parte actora solicite a instituciones bancarias y financieras o inclusive fiscales el origen, monto y destino de los recursos con que la persona moral denominada "Morelos Merece Ganar A.C." paga la abrumadora campaña a favor del C. Manuel Martínez Garrigós.[...] **SEXTO.-** Causa agravio a nuestros representados la resolución citada en el proemio del presente recurso, toda vez que como se puede apreciar en el apartado de considerandos particularmente en el numeral sexto de dicha resolución, el Consejo Estatal Electoral hace referencia en el último párrafo de la página 82 de la resolución combatida, a que "...los actos denunciados, no constituyen violaciones..." a diversa normatividad que refiere, por no utilizar expresiones como "'votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral", lo anterior, sin fundar ni motivar las consideraciones vertidas. Esta parte actora se duele de la actuación omisa del Consejo Estatal Electoral en virtud de que se limita a pretender desvirtuar la litis planteada dentro del procedimiento sancionador electoral identificado con el numeral SE/RSE/003/2011, por no contener las expresiones transcritas en líneas anteriores, sin embargo el criterio Sostenido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener que los actos de propaganda electoral también se pueden configurar a través de conductas veladas o implícitas, En ese mismo sentido, inclusive se ha pronunciado el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el numero de expediente SCG/PE/JD03/GR/014/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la h. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el numero de expediente SUP-RAP-79/2009,-CG179/2009, Y que se transcriben en las partes conducentes.[...] **SÉPTIMO.-** Causa agravio a nuestros representados la resolución citada en el proemio del presente recurso, toda vez que como se puede apreciar en el resolutive segundo de dicha resolución, el Consejo Estatal Electoral declara infundada la queja presentada por esta parte actora. Esta parte actora se duele de la actuación omisa del Consejo Estatal Electoral en virtud de que se limita a pretender desvirtuar la litis planteada dentro del procedimiento sancionador electoral identificado con el numeral SE/RSE/003/2011, sin tomar en cuenta las pruebas aportadas por esta parte actora, mismas que se encuentran admitidas, y que no fueron valoradas dentro de la resolución de referencia. [...] **OCTAVO.-** Causa agravio a nuestros representados la resolución citada en el proemio del presente recurso, toda vez que como se puede apreciar en la propia resolución el Consejo Estatal Electoral se limita a pretender desvirtuar la litis planteada dentro del procedimiento sancionador electoral identificado con el numeral SE/RSE/003/2011, sin haber ordenado las facultades de investigación contempladas dentro del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, es decir, esta parte ahora recurrente se duele de la omisión de la autoridad electoral para allegarse de elementos que le permitieran conocer la verdad de los hechos planteados en la litis, más aún cuando es facultad exclusiva de dicha autoridad el poder



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/001/2012-3

ordenar o requerir a terceros y autoridades diversas que le proporcionen información que permitiera emitir una resolución apegada a derecho, ya que si la autoridad electoral hubiera ejercido sus facultades de investigación requiriendo a diversas instituciones y personas información y elementos necesarios para el adecuado desarrollo del procedimiento sancionador se estaría ante un resultado diferente al planteado en la resolución que ahora se combate.[...] **NOVENO.-** Causa agravio a nuestros representados la resolución citada en el proemio del presente recurso, toda vez que como se puede apreciar en la propia resolución el Consejo Estatal Electoral se limita a pretender desvirtuar la litis planteada dentro del procedimiento sancionador electoral identificado con el numeral SE/RSE/003/2011, sin aplicar y mucho menos garantizar la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 41; 116 fracción IV inciso j); y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos; 38 primer párrafo inciso a); 341 primer párrafo incisos a), c),d), f) y m); 342 párrafo primero incisos a), e) y n); 344 primer párrafo incisos a), b) y f); 345 primer párrafo incisos a) y d); 347 primer párrafo incisos c) y f); 354; 371 primer párrafo; y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria; así como el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1; 3; 9; 20; 43; 44; 49; 51 fracción VI; 64 fracción I; 65 fracciones I y II; 91; 202; 354; 355; 356 fracciones I y V; 357 fracciones I, II y III; 358; 360 fracción III; 364; 366; 367; y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano Morelos, así como los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 13; 20; 21; 22; 23; 27; 33; 34; 36; 37; 38; 53; y demás relativos y aplicables del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos.[...]

Una vez precisado lo anterior, con base en los criterios sostenidos en las jurisprudencias número **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 03/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intituladas respectivamente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, y derivado de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano resolutor advierte que los agravios expresados por el actor, en síntesis, son los siguientes:

**a)** El Consejo Estatal Electoral, autoridad responsable al emitir la resolución que hoy se combate, se apartó de los principios rectores de la materia electoral, consagrados en los preceptos constitucionales y legales federales.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- b)** La falta de fundamentación y motivación de la responsable al emitir su resolución, respecto al procedimiento sancionador electoral identificado con el número SE/RSE/003/2011.
- c)** El Consejo Estatal Electoral, no llevó a cabo en la resolución el desahogo de las pruebas admitidas en el procedimiento sancionador electoral identificado con el número SE/RSE/003/2011.
- d)** El Consejo Estatal Electoral, no realizó razonamiento jurídico alguno para determinar que las pruebas aportadas por el recurrente no fueran suficientes para crear convicción sobre los hechos controvertidos.
- e)** El Consejo Estatal Electoral fue omiso en haber ordenado las facultades de investigación para determinar la existencia de las faltas denunciadas por la parte actora.
- f)** La responsable señala que "...los actos denunciados, no constituyen violaciones..." a diversa normatividad que aquélla refiere, por no utilizar expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral", sin fundar ni motivar las consideraciones vertidas.
- g)** Y en consecuencia de lo anterior, el actor se duele de la resolución de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, relativa a la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia (sic), Partido del Trabajo y Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra de los ciudadanos Manuel Martínez Garrigós, José Martínez Garrigós, de la persona moral denominada "Morelos Merece Ganar A.C." y del Partido Revolucionario Institucional, identificada con el número SE/RSE/003/2011, la cual fue emitida, según lo expone el impetrante, sin aplicar y mucho menos garantizar la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 41,116, fracción IV, inciso j), y 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Mexicanos, en relación con los diversos, 38 primer párrafo inciso a), 341, primer párrafo inciso a), c), d), f) y m), 342, párrafo primero, incisos a), e), y n), 344, primer párrafo, incisos a), b) y f), 345, primer párrafo, incisos a) y d), 347, primer párrafo, incisos c) y f), 354, 371, primer párrafo y demás relativos y aplicables al Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 9, 20, 43, 44, 49, 51, fracción VI, 64, fracción I, 65, fracción I y II, 91, 202, 354, 355, 356, fracción I y V, 357, fracciones I, II y II, 358, 360, Fracción III, 364, 366, 367 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 13, 20, 21, 22, 23, 27, 33, 34, 36, 37, 38, 53 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Régimen Sancionador del Estado de Morelos.

Para una mejor sistematización y análisis, los agravios enunciados serán analizados de forma individual y en conjunto, dependiendo de la similitud entre ellos, lo cual no causa afectación al partido promovente, en términos de la jurisprudencia número S3ELJ04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el promovente, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

### **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**

#### **Título Primero**

#### **Capítulo I**

#### **De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento.**

[...]



## **Título Quinto** **De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá



nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

### **Capítulo II Instituciones y Procesos Electorales**

**Artículo 23.-** Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.**

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas no deberá exceder de setenta y cinco días para la elección de gobernador, ni de sesenta días para la elección de diputados locales o ayuntamientos. Las precampañas de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del estado. Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

La ley establecerá las reglas para la Constitución, registro, vigencia y liquidación, de los partidos políticos.

[...]

## **Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares Capítulo Único Marco Jurídico**

**Artículo 1.-** Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.  
[...]

**La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional**, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Capítulo II**

### **De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales**

**Artículo 202.** Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato, en todo caso, antes de tomar esta determinación el Consejo Estatal Electoral respetará la garantía de audiencia.

## **Título Primero**

### **De las Faltas Electorales y su Sanción**

#### **Capítulo Primero**

#### **Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones**

**Artículo 354.** En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este código, el Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Artículo 355.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código:

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;  
[...]
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;  
[...]

**Artículo 356.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente código y demás disposiciones legales aplicables;  
[...]



V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos políticos o coaliciones;  
[...]

**Artículo 357.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente código:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este código;
- III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este código;
- [...]

**Artículo 358.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, observadores electorales o en su caso de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código.

**Artículo 360.** Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado, órganos de gobierno Municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:  
[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales y la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  
[...]

**Artículo 364.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:
  - a) Con amonestación pública;
  - b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción.

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus



obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y dirigentes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multas de 50 a 2500 veces el salario mínimo vigente de la zona económica a que corresponda el Estado, según la gravedad de la falta; y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

III. Respecto de cualquier persona física o moral:

- a) Con amonestación pública;
  - b) Con multa de cien hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este código; y
  - c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este código;
- [...]

VI. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a. Con amonestación pública;
- b. Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el estado, según la gravedad de la falta.
- c. Con la solicitud de la inhabilitación a través del órgano correspondiente, tratándose de una causa grave.
- d. Con la orden del retiro inmediato de la propaganda gubernamental que se publique durante los noventa días previos al día de la jornada electoral inclusive, o la que vulnere lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 366.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En todos los casos se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor.

**Artículo 367.** Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

## **Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en el Estado de Morelos, siendo su objeto regular el procedimiento sancionador aplicable a infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**La interpretación del presente reglamento será de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional,** en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.-** Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, **se aplicará supletoriamente en lo no previsto por este, lo dispuesto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.** En lo que resulte aplicable, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral.

### **Capítulo Segundo Del Objeto del Procedimiento Sancionador Electoral**

**Artículo 4.-** El procedimiento que se prevé en el presente reglamento, tiene como finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad estatal electoral y su correspondiente responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios probatorios e indicios aportados por las partes y, en su caso, de los que sean obtenidos de la investigación realizada por la autoridad electoral.

**Artículo 5.-** El Procedimiento sancionador electoral regula la conculcación de las disposiciones electorales, cometidas por los sujetos de responsabilidad que refiere el artículo 355 del Código Electoral.



### **Capítulo Tercero** **De los sujetos, y definiciones aplicables** **A las conductas sancionables**

**Artículo 6.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral:

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- [...]

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

[...]

### **Capítulo Noveno** **Del Procedimiento Sancionador Electoral**

**Artículo 20.-** El presente procedimiento será aplicable para los casos de las violaciones referidas en los artículos 356 al 363, del Código Electoral del Estado de Morelos.

**Artículo 21.-** Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los indicios y medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo a las infracciones que para tal efecto se contemplan en el referido ordenamiento.

El procedimiento sancionador electoral se iniciará a instancia de la parte que tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de dos años.

- a) El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa electoral local.
- b) La presentación de una queja o denuncia interrumpe el cómputo de la prescripción.

**Artículo 22.-** Solo los partidos políticos a través de sus representantes legalmente acreditados podrán presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el presente ordenamiento.

**Artículo 23.-** La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral y ante los Consejos Municipales y Distritales.

### **Capítulo Décimo Quinto De las Sanciones y su Individualización**

**Artículo 53.-** Las infracciones de los diversos sujetos a que hace referencia el Código Electoral serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción.

- c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y del Código Electorales, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y dirigentes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multas de 50 a 2500 veces el salario mínimo vigente de la zona económica a que corresponda el Estado, según la gravedad de la falta; y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se



trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

III. Respecto de cualquier persona física o moral:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cien hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este código; y
- c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código Electoral;

IV. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales estatales; y
- c) Con multa de cincuenta hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

V. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con amonestación pública; y
- b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta.

VI.- Respecto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el estado, según la gravedad de la falta.
- c) Con la solicitud de la inhabilitación a través del órgano correspondiente, tratándose de una causa grave.
- d) Con la orden del retiro inmediato de la propaganda gubernamental que se publique durante los noventa días previos al día de la jornada electoral inclusive, o la que vulnere lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, en relación al **agravio sintetizado en el inciso a)** del considerando que se analiza, el apelante fundamentalmente sostiene que la autoridad administrativa electoral se apartó de los principios rectores de la materia que nos ocupa, consagrados en los preceptos constitucionales y legales federales.



Al respecto, el partido político actor manifiesta en su agravio que el consejo estatal electoral, señalado en autos como responsable, al emitir la resolución que hoy combate, se apartó de los principios rectores que rigen la materia electoral, y que permitió aceptar una doble contestación por parte de uno de los, que en su momento fueron denunciados, lo que le llevó a considerar al impetrante, que en la conducta del órgano electoral administrativo existía proclividad a favor de uno de los denunciados.

Del análisis integral de la resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil once, este órgano jurisdiccional advierte que en relación al agravio que hace valer el actor, la autoridad administrativa electoral hoy responsable, mediante auto de fecha veintisiete de octubre del año dos mil once, tuvo por presentados dando contestación a la denuncia interpuesta en su contra, a todos y cada uno de los denunciados en el procedimiento identificado con el número SE/RSE/003/2011, a lo cual el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legal se inconformó, interponiendo recurso de revocación en contra del acuerdo antes descrito, señalando como causa de agravio de la parte actora que las actuaciones de la autoridad administrativa electoral, no observaban los principios contenidos en las constituciones tanto federal como local, al aceptar una doble contestación por una de las partes denunciadas, llevándolo a considerar que podía existir proclividad del órgano electoral, a favor de los ahora denunciados, en este caso del Partido Revolucionario Institucional, argumentos que reproduce en el presente medio de impugnación.

Cabe hacer mención que con fecha dos de diciembre del año dos mil once el Consejo Estatal Electoral, aprobó el proyecto de resolución interlocutoria, relativo al recurso de revocación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante dicho consejo, resolución que fue notificada al partido político recurrente, con fecha dos de diciembre



del año dos mil once, y que adquirió firmeza toda vez que el impetrante no impugnó la resolución interlocutoria de fecha dos de diciembre del dos mil once, dentro del término legal para tal efecto, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a su notificación. Como se puede apreciar a fojas 094 a 095 del expediente en que se actúa, el Partido de la Revolución Democrática, se hizo sabedor de la resolución interlocutoria a través de cédula de notificación personal que le fue practicada el día dos de diciembre del año dos mil once, por lo que el término para hacer valer los medios de impugnación a su alcance, dio inicio del día cinco al ocho del mes de diciembre del año dos mil once, toda vez, que los días tres y cuatro del mismo mes y año, fueron días inhábiles por ser sábado y domingo y haber estado en época no electoral.

En ese sentido, el actor no hizo valer medio de impugnación alguno, en contra de la resolución interlocutoria de fecha dos de diciembre del dos mil once, respecto al recurso de revisión interpuesto por el mismo, por lo que la resolución interlocutoria de referencia alcanzó la definitividad y firmeza legal al momento de promover el medio de impugnación que ahora se resuelve. En tal sentido el actor pretende combatir un hecho o circunstancia que constituye cosa juzgada, por haber sido materia de diverso juicio y cuya resolución como ya se dijo quedó firme, por tanto, se configura la inoperancia de los agravios expuestos.

Es menester señalar, que un procedimiento está investido de diferentes etapas procesales, instancias en las cuales puede generarse un acto que le pueda causar lesión a una de las partes, contando con la posibilidad de recurrir a los medios ordinarios para impugnarlos, con la finalidad de que sea modificado, revocado o anulado, siendo restituidos sus derechos que estimen violados, dentro de los plazos que la misma legislación señala para tal efecto. Esto es, que el justiciable se encuentre en posibilidad de combatir un acto que le perjudica pero únicamente dentro de un plazo



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

determinado, y de no hacerlo resulta lógicamente admisible inferir que la resolución interlocutoria dictada en el expediente SE/RSE/003/2011, alcanzó definitividad y firmeza. Sirve de base para resolver la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número **S3LAJ 06/98**, cuyo rubro y texto señalan:

**CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.**—El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: **a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.** Esto en razón de que, **cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.** Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-001/98.—Benigno Brast Navarro.—6 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-007/98.—Luis Martín Esparza Ramírez.—16 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-004/98.—María Luisa Ramírez Pacheco.—24 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, página 15, Sala Superior, tesis S3LAJ 06/98.

El énfasis es nuestro.

A consideración de quien resuelve, los argumentos que expresa en vía de agravio el actor para combatir la resolución que impugna y que fueron motivo de análisis a través de un recurso de revocación, que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido combatido por el



recurrente, a través de los medios de impugnación que tuvo a su alcance y que se encuentran establecidos en la ley de la materia, resultan **INOPERANTES** por las consideraciones expuestas.

Respecto al **agravio sintetizado en el inciso b)** de la parte considerativa que se analiza, el apelante, fundamentalmente sostiene que la resolución al procedimiento sancionador electoral identificado con el número SE/RSE/003/2011, carece de fundamentación y motivación.

En esencia, el partido político actor se duele de la resolución emitida por la autoridad administrativa responsable, particularmente en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, al manifestar en vía de agravio que la responsable únicamente se dedica a reproducir de manera casi íntegra la denuncia de la parte actora, y las contestaciones realizadas por los denunciados. Al respecto es oportuno señalar que dentro de la estructura de una resolución, se encuentra contenido un apartado para establecer la parte considerativa de la misma, y que viene a constituir los razonamientos formulados por quien resuelve y que sustentan su determinación, es decir, la exposición de los motivos o argumentos lógico-jurídicos que emite y justifica el sentido de la resolución.

Contrario a lo sostenido por el impetrante, la resolución que constituye hoy el acto combatido, fue dictada conforme a la legislación en materia electoral; ello es así, porque de la lectura de los considerandos se advierte que quedaron plasmados los motivos y fundamentos que la responsable consideró para declarar infundados los argumentos de la denuncia en el procedimiento sancionador electoral identificado con el número SE/RSE/003/2011, como a continuación se cita:

[...] **PRIMERO.-** Dispone la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que: **“IV Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ... Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; ...”.

Por otra parte, las fracciones I primer párrafo, III y IV del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que: “... I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”, “La organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el Estado y los procesos plebiscitarios y de referéndum estarán a cargo de un organismo público, autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, autoridad en la materia, en cuya integración participan el poder legislativo del Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos. Tendrá carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como las facultades que le señale la presente Constitución y la ley...” y “el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, se denominara Consejo Estatal electoral...”.

A su vez el artículo 3 del Código Electoral del Estado señala: “La aplicación de las disposiciones contenidas en este código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Poder Legislativo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los ciudadanos, los partidos políticos, los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona este ordenamiento.”

De igual manera, el artículo 95 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone que: “El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de deliberación y dirección. Responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;...”.

Por otra parte la fracción VI del artículo 106 del código de la materia señala que: **son atribuciones del consejo Estatal Electoral: ...VI. Crear las comisiones permanentes y provisionales para el pleno desarrollo de sus atribuciones;**

Determina el artículo 110 del código electoral del estado, que “El Consejo Estatal Electoral conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones permanentes, las cuales tendrán como objetivo supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto de acuerdo a la materia encomendada. Las comisiones permanentes con que contará el consejo son las siguientes: I. De Organización y Partidos Políticos; II. De Capacitación Electoral y Educación Electoral; III. De Administración y Financiamiento; y IV. De Fiscalización”.

Por su parte el artículo 14 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos disponen: “Son órganos competentes para la aplicación del procedimiento sancionador los siguientes: a) El Consejo Estatal Electoral. b) Las Comisiones Permanentes del Consejo Estatal Electoral. c) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral. d) Los Consejos Municipales y Distritales Electorales...”



El artículo 52 del régimen sancionador en comento señala: **“En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará: a) Aprobarlo en los términos en que se le presente; b) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; y c) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.”**[...]

En efecto, pues conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el argumento expresado, pues la omisión total de motivación o fundamentación implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por la autoridad para tomar su determinación, situación que no se actualiza en el caso a estudio, al no existir omisión total de motivación o de la argumentación legal correspondiente, o en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos al recurrente para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, extremos estos últimos en los que se pudiera considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad, misma que quedó debidamente satisfecha al permitirse al afectado conocer la esencia de los elementos legales y de hecho, en que se apoyó el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos para tomar su decisión, de manera que quedó plenamente apto para alegar en contra de los fundamentos jurídicos aplicados en la resolución que se combate.



En opinión de este órgano que resuelve, la autoridad responsable actuó dentro del margen de la normatividad local que le rige, para lo cual tomó como base los ordenamientos legales, establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código Electoral de la materia y el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En efecto, en la resolución impugnada, se advierte que la responsable cita las normas aplicables al caso, además señala el hecho en que se basa para determinar infundada la queja presentada por el partido político actor, contrario a lo señalado en vía de agravio por el recurrente, al manifestar que la autoridad responsable del acto no emitió consideración alguna ni mucho menos fundó y motivó los razonamientos expuestos en la resolución que hoy se combate. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

#### Jurisprudencia 5/2002

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, **por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.**

Tercera Época:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

El énfasis es nuestro.

Sobre el particular, además conviene resaltar, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, es la autoridad facultada por el código de la materia, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, garantizando que en el ejercicio de la función electoral se cumpla con los principios rectores de la materia.

En consecuencia, en la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral, en sesión de fecha quince de diciembre año dos mil once, específicamente en el apartado de “considerandos”, se advierte que la responsable plasmó una serie de preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, Código Electoral para el Estado de Morelos y del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, aplicables concretamente al caso que nos ocupa.

En esa tesitura, al actor no le asiste la razón por lo que se estima el presente agravio como **INFUNDADO**, porque como se ha señalado la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la resolución impugnada.



Por cuanto a los **agravios sintetizados en los incisos c) y d)**, consistentes en que al partido actor se duele que el Consejo Estatal Electoral no hubiere llevado a cabo el desahogo de las pruebas que fueron admitidas en la resolución que motivó el presente medio de impugnación, relativo al procedimiento sancionador electoral identificado con el número SE/RSE/003/2011, y que dicha autoridad no realizó razonamiento jurídico alguno para determinar que las pruebas aportadas por el recurrente no fueran suficientes para crear convicción sobre los hechos controvertidos.

Al respecto, nuestra legislación electoral local señala el procedimiento a seguir por los organismos electorales, sobre la admisión, procedencia y valoración de las pruebas, y que se encuentra establecido en el código electoral local en sus artículos 338 y 339, así como lo dispuesto por el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, en los numerales 33, 34, 36, 37 y 38, que a la letra dicen:

### **Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos**

#### **Capítulo X De las Pruebas**

**Artículo 338.-** En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

**a) Serán públicas:**

[...]

**5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;**

**b) Serán privadas:**

[...]

**II.- Técnicas:**

**Son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las**

**circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;**  
[...]

**IV.- Presuncional;**

Se considerará presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados.

**V.- Instrumental de actuaciones:**

Serán todas las actuaciones que obren en el expediente.  
[...]

**Artículo 339.- Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados** por los organismos electorales y el Tribunal Estatal Electoral, **atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.**

**Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno,** salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los órganos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

**Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos**

**Capítulo Décimo Primero  
De las pruebas**

**Artículo 33.-** Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

**Artículo 34.-** Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

1. Los documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
2. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia;  
y,



3. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

b) Serán privadas: Todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; II.- Técnicas: Son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en la autoridad acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba.

III.- Pericial contable: Será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables.

IV.- Presuncional: Se considerará presuncional, las que pueda deducir la autoridad juzgadora de los hechos comprobados.

V.- Instrumental de actuaciones: Serán todas las actuaciones que obren en el expediente.

VI.- Reconocimiento o inspección ocular: Consistirá en el examen directo que realice la autoridad sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

La inspección ocular consistirá en la verificación de personas, lugares o de cosas.

**Artículo 36.-** En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, la Secretaría ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Secretaría solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada al denunciante.

Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso



deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

**Artículo 37.-** La prueba procede sobre los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

**El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

**Artículo 38.-** Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

**Las documentales públicas tendrán valor probatorio,** salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los órganos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

El énfasis es nuestro.

Se advierte que el legislador local estableció en los artículos 338 y 339 del Código Electoral Local, las normas jurídicas respecto a las pruebas que en materia electoral pueden ser admitidas, la forma en que serán valoradas por las autoridades electorales, y por último la procedencia de la prueba relacionada con los hechos controvertidos.

De igual forma en los artículos 33, 34 y 38 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se indica la forma en que deberán de ofrecerse las pruebas, sobre su admisión y valoración, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Contrario a lo señalado por el partido político actor, respecto a la resolución que combate en vía de agravio, se aprecia que las



pruebas fueron desahogadas por la autoridad administrativa hoy considerada como responsable, como se colige en el considerando quinto, en el que se puede apreciar la identificación de un listado de pruebas ofrecidas dentro del procedimiento sancionador electoral identificado con el número SE/RSE/003/2011, las cuales fueron consideradas parte del acervo probatorio y analizadas por la autoridad administrativa responsable, mismas que fueron desahogadas por la propia autoridad en su resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil once, dándoles a cada una de ellas el valor probatorio correspondiente, como se puede apreciar a fojas 211 a 213\* del presente sumario, como se cita a continuación:

[...] **QUINTO.-** de las pruebas ofrecidas por los institutos políticos denunciados **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO, Y PARTIDO DEMOCRÁTICO DE MORELOS**, fueron admitidas las siguientes: **la identificada con el número "1.- DOCUMENTALES PÚBLICA: 1.-** Original de la escritura pública número 72,472, volumen 2, 832, página 61 que contiene la fe de hechos realizada por la Licenciada Patricia Mariscal Vega, Notario Pública número 5, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.", PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la cual se le concede valor probatorio, por tratarse de un documento público; **la identificada con el número "2.-** Original de la escritura pública número 72,878, volumen 2, 858, página 83 que contiene la fe de hechos realizada por la Licenciada Patricia Mariscal Vega, Notario Pública número 5, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.", PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la cual se le concede valor probatorio, por tratarse de un documento público; **la identificada con el número "3.-** Original de la escritura pública número 72,878, volumen 2, 858, página 23 que contiene la fe de hechos realizada por la Licenciada Patricia Mariscal Vega, Notario Pública número 5, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.", PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la cual se le concede valor probatorio, por tratarse de un documento público; **se admite la prueba identificada como "4.-** Todas y cada una de las actuaciones vertidas en el expediente SE/RSE/004/2009, que se encuentra en poder de ese órgano electoral, prueba que se presenta en términos del artículo 36 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos.", visto lo anterior **agréguese a los autos**, copia certificada de todo lo actuado en el expediente del régimen sancionador electoral identificado con el número SE/RSE/004/2009, el cual obra en los archivos de este órgano comicial, PRUEBA DOCUMENTAL ÚNICA que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la cual se le concede valor probatorio por tratarse de un documento público; la identificada con el número "3.- fotografías del espectacular que se encuentra descrito dentro de la escritura pública número 72,472, volumen 2, 832, página 61, que contiene la fe de hechos realizada por

\* Debe aclararse que el folio realizado por este Tribunal Estatal Electoral, es el que se encuentra en la parte superior de color negro en los presentes autos.



la Licenciada Patricia Mariscal Vega, Notario Pública número 5, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, “espectacular” ubicado en avenida poder legislativo número 202-G, Colonia Lomas de la Selva, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, solicitando que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, descritas en la fe de hechos de referencia se tengan por aquí reproducidas como si se insertasen a la letra.”, misma que se le concede valor probatorio toda vez que fue ofrecida en términos de lo dispuesto por el artículo 34 inciso b, fracción segunda del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos; **la identificada con el número “4.- fotografías del espectacular que se encuentra descrito dentro de la escritura pública número 72,472, volumen 2, 832, página 61, que contiene la fe de hechos realizada por la Licenciada Patricia Mariscal Vega, Notario Pública número 5, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, “espectacular” ubicado en Carretera Federal México Acapulco (Autopista del Sol) a la altura del KM 83, frente a la gasolinera ubicada a la altura de la Colonia Antonio Barona de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, solicitando que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, descritas en la fe de hechos de referencia se tengan por aquí reproducidas como si se insertasen a la letra.”, misma que se le concede valor probatorio toda vez que fue ofrecida en términos de lo dispuesto por el artículo 34 inciso b, fracción segunda del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos; la identificada con el número “IV.- PRESUNCIONAL...” en términos de lo manifestado por el oferente, consistente en las deducciones que haga este órgano comicial de los hechos comprobados, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza a la cual se le concede valor indiciario; la identificada con el número “V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES..”, en términos de lo manifestado por el oferente consistente en todas las actuaciones que obren en los presentes autos, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la cual se le concede valor indiciario; se admite la identificada con el número “VI.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR”, en términos de lo manifestado por los oferentes, en los lugares señalados por los denunciantes, así como en los lugares controvertidos y puntos copara el desahogo de la prueba de referencia, desahogándose la probanza respectiva siendo las nueve horas con treinta minutos, del día siete de noviembre del año en curso, a la cual no es de concederle valor probatorio, toda vez que en la misma no beneficia a si oferente.[...]**

En consecuencia se estima por parte de este órgano resolutor que en los agravios esgrimidos por el impetrante no se actualiza la hipótesis que pretende hacer valer en este asunto sujeto a estudio, al considerar que la autoridad responsable únicamente hace referencia a las pruebas aportadas por las partes, sin que la misma emitiera consideración alguna respecto a su desahogo, ni al valor que le dio a cada una de ellas, toda vez que como ya se ha mencionado en líneas anteriores, las probanzas fueron admitidas, desahogadas y se les otorgó el valor jurídico correspondiente atendiendo a lo establecido por los dispositivos del código comicial de la materia.



En conclusión, se aprecia que el Consejo Estatal Electoral, sí llevó a cabo el análisis de las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento sancionador electoral, como lo establece la norma jurídica: las admitió, les concedió el valor probatorio correspondiente a cada una de ellas y las relacionó con los hechos controvertidos realizando un análisis lógico jurídico de los motivos que la llevaron arribar a la resolución que hoy combate el recurrente, como se aprecia a fojas 217 a 218\* del expediente en que se actúa, y que se cita a continuación:

[...] desprendiéndose del escrito de denuncia y de las pruebas ofrecidas por los partidos políticos actores, que tales imputaciones no son acreditadas toda vez, que de las pruebas admitidas no se acredita que el denunciado en comento haya contratado la publicidad colocada tanto en los anuncios denominados “espectaculares” o en los vehículos de transporte, asimismo, tampoco se observa que tal publicidad contenga el nombre del ciudadano Manuel Martínez Garrigós, o su imagen, de igual manera tampoco se observa que contenga el cargo que ostenta como es el de presidente municipal; asimismo dicha publicidad no puede ser considerada como actos anticipados de precampaña o en su caso campaña, toda vez, que no se observa de las pruebas ofrecidas por los partidos políticos denunciante que la publicidad de referencia tenga como objeto el presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; de igual manera, tampoco se acredita con las pruebas admitidas por la parte denunciante, que exista un vínculo entre la persona moral denominada Morelos Merece Ganar A.C y en denunciado Manuel Martínez Garrigós, debido a que el acta constitutiva que da origen a la referida persona moral, no se observa que el denunciado de referencia, forme parte de la citada persona moral.” [...]

[...] señalando también que las actividades realizadas por la persona moral denominada **Morelos Merece Ganar A.C.**, corresponde a actos anticipados de campaña; imputaciones que la parte denunciante omite acreditar, toda vez que del escrito de denuncia y de las pruebas ofrecidas, no se acredita que los denunciados en comento, hayan contratado la publicidad colocada tanto como en lo anuncios denominados “espectaculares” o en los vehículos de transporte, para favorecer o para posicionar su nombre o imagen ante los militantes del Partido Revolucionario Institucional o ante la ciudadanía; observándose que en dicha publicidad que efectivamente aparece el nombre del ciudadano como J. MARTÍNEZ GARRIGÓS, sin embargo se observa en el acta constitutiva de la asociación civil denominada **MORELOS MERECE GANAR A.C**, que el

\* Debe aclararse que el folio realizado por este Tribunal Estatal Electoral, es el que se encuentra en la parte superior de color negro en los presentes autos.



denunciado **JOSÉ MARTÍNEZ GARRIGÓS** ostenta el cargo de Presidente de dicha persona moral; lo que no implica que con dicha publicidad se promoció el nombre del ciudadano **MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS** o su imagen, advirtiéndose que en la publicidad aludida así como en los actos que se hacen constar en las pruebas documentales públicas presentadas por los denunciados, no se solicita el voto para contender a algún cargo de elección popular, ni se presenta plataforma política de un precandidato o candidato, asimismo, es dable señalar que la publicidad que aluden los denunciados no puede ser considerada como actos anticipados de precampaña o en su caso campaña, toda vez, que no se desprende de las pruebas ofrecidas por los partidos políticos denunciados que la publicidad de referencia tenga como objeto el presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita. [...]

Por otra parte, cabe hacer mención que el impetrante señala en su escrito de impugnación que el Consejo Estatal Electoral fue omiso, específicamente respecto a los videos y a las páginas de internet, contenidas en las diversas fe de hechos notariales presentadas como pruebas, manifestando el partido político actor que la autoridad responsable evitó en todo momento pronunciarse al respecto.

Por tanto, y contrario a lo señalado por el instituto político justiciable, la autoridad administrativa electoral hoy responsable al emitir la resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil once, se aprecia a fojas 211 a 213\* de los presentes autos y como quedó precisado en líneas anteriores, el Consejo Estatal Electoral, admitió, desahogó y valoró los medios de prueba presentados por el actor, dándoles un tratamiento de documentales públicas, por haberse aportado dichos videos y páginas de internet mediante los instrumentos notariales, los cuales la ley señala como documentales públicas y que se desahogan por su propia y especial naturaleza, dándoles el valor probatorio de su autenticidad como lo establecen los artículos 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano

---

\* Debe aclararse que el folio realizado por este Tribunal Estatal Electoral, es el que se encuentra en la parte superior de color negro en los presentes autos.



de Morelos y 38 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos.

En esa tesitura, este órgano resolutor considera que la autoridad administrativa responsable del acto que hoy impugna el recurrente, actuó con base a la norma establecida en nuestra legislación local de la materia electoral, respecto a la admisión, desahogo y valoración de los elementos probatorios, quedando establecidos los argumentos jurídicos en la resolución recurrida sobre el enlace lógico de la prueba y los hechos materia de la denuncia a resolverse.

Ahora bien, específicamente a la manifestación que hace el impetrante sobre que el Consejo Estatal Electoral, no realizó razonamiento jurídico alguno para determinar que las pruebas aportadas por el recurrente no fueran suficientes para crear convicción sobre los hechos controvertidos, es importante emitir las siguientes consideraciones.

El actor señala que no existieron razonamientos lógico-jurídicos por parte del Consejo Estatal Electoral, que lo llevaran a determinar que las pruebas aportadas fueran insuficientes para crear convicción sobre los hechos controvertidos.

En esa tesitura y contrario a lo estimado por el promovente, este órgano resolutor considera que dentro de la resolución combatida sí fueron expuestas las razones lógico-jurídicas que llevaron a la autoridad responsable a considerar que las pruebas acreditaran conductas contrarias a la normatividad electoral, y que entre otras cosas argumentó lo siguiente:

[...] en la especie los institutos políticos denunciantes atribuyen al ciudadano Licenciado Manuel Martínez Garrigós, la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, señalan que los actos anticipados de campaña o precampaña se dan por parte del denunciado de referencia al considerar que se ha dedicado a promocionar y posicionar ante la ciudadanía los símbolos y/o letras y/o iniciales "MMG", que se encuentran inconfundiblemente ligados a su persona, fuera de los plazos legales que las



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

autoridades electorales deben establecer para tal efecto con la intención de posicionar su imagen ante los militantes de su partido, y ante la ciudadanía en general, a través de espectaculares colocados por diversos puntos de la ciudad de Cuernavaca, y en publicidad pegada a los vehículos de servicio público con itinerario fijo, comúnmente denominados “rutas”, en los cuales se puede apreciar la leyenda “Morelos Merece Ganar, resaltando las letras que corresponden a sus iniciales “MMG”, presumiendo que el costo de la inserción de dicha promoción ha sido pagado con recursos públicos del erario que maneja el municipio de Cuernavaca; **desprendiéndose del escrito de denuncia y de las pruebas ofrecidas por los partidos políticos actores, que tales imputaciones no son acreditadas** toda vez, que de las pruebas admitidas no se acredita que el denunciado en comento haya contratado la publicidad colocada tanto en los anuncios denominados “espectaculares” o en los vehículos de transporte, asimismo, tampoco se observa que tal publicidad contenga el nombre del ciudadano Manuel Martínez Garrigós, o su imagen, de igual manera tampoco se observa que contenga el cargo que ostenta como es el de presidente municipal; asimismo dicha publicidad no puede ser considerada como actos anticipados de precampaña o en su caso campaña, toda vez, que no se observa de las pruebas ofrecidas por los partidos políticos denunciadores que la publicidad de referencia tenga como objeto el presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; de igual manera, tampoco se acredita con las pruebas admitidas por la parte denunciante, que exista un vínculo entre la persona moral denominada Morelos Merece Ganar A.C y en denunciado Manuel Martínez Garrigós, debido a que el acta constitutiva que da origen a la referida persona moral, no se observa que el denunciado de referencia, forme parte de la citada persona moral.” [...]

[...] En relación a los denunciados ciudadano José Martínez Garrigós y la persona moral denominada Morelos Merece Ganar, de igual manera los institutos políticos denunciadores se les atribuye la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, de manera genérica y no específica, al considerar la parte denunciante, que han realizado acciones dedicadas a promocionar y posicionar ante la ciudadanía los símbolos y/o letras y/o iniciales “MMG”, que se encuentran inconfundiblemente ligados a la persona de ciudadano Manuel Martínez Garrigós, fuera de los plazos legales que las autoridades electorales establecen para tal efecto, con la intención de posicionar su imagen ante los militantes del partido revolucionario institucional, y ante la ciudadanía en general, a través de espectaculares colocados por diversos puntos de la ciudad de Cuernavaca, y en publicidad pegada a los vehículos de servicio público con itinerario fijo, comúnmente denominados “rutas”, en los cuales se puede apreciar la leyenda “Morelos Merece Ganar, resaltando las letras que corresponden a sus iniciales “MMG”, presumiendo que el costo de la inserción de dicha promoción ha sido pagado con recursos públicos del erario que maneja el municipio de Cuernavaca; señalando también que las actividades realizadas por la persona moral denominada Morelos Merece Ganar A.C., que el denunciado José Martínez Garrigós, ostenta el cargo de



presidente de dicha persona moral; lo que no implica que con dicha publicidad se promoció el nombre del ciudadano Manuel Martínez Garrigós, o su imagen, advirtiéndose que en la publicidad aludida, así como los actos que se hacen constar en las pruebas documentales públicas, presentadas por los denunciados, no se solicita el voto para contender a algún cargo de elección popular, ni se presenta plataforma política de un precandidato o candidato, asimismo, es dable señalar que la publicidad que aluden los denunciados no puede ser considerada como actos anticipados de precampaña o en su caso campaña, toda vez, que no se desprende de las pruebas ofrecidas por los partidos políticos denunciados que la publicidad de referencia tenga por objeto el presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita. [...]

El énfasis es nuestro.

Sobre el tema, es menester señalar que los agravios que hagan valer las partes en un proceso deben ser necesariamente argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones de las razones que la responsable tomó en cuenta al resolver el asunto sometido a su consideración, por tanto, resulta primordial que se lleve a cabo la exposición de argumentos suficientes para ser patente que los utilizados por la autoridad responsable, conforme a los preceptos normativos aplicables, resultan ser insostenibles debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica, la forma en que los hechos fueron debidamente probados, las pruebas indebidamente valoradas o cualquier otra circunstancia que haga ver a la autoridad, que contravino la constitución o la ley, aspecto que en la especie no acontece, dado que el recurrente se limita a formular expresiones genéricas de falta de valoración probatoria, pero no se ocupa específicamente de desvirtuar los argumentos y las razones que aportó la responsable.

Este órgano resolutor considera que la autoridad administrativa responsable del acto que hoy impugna el recurrente, actuó apegada a la norma establecida en nuestra legislación local de la materia



electoral, respecto a la admisión, desahogo y valoración de los elementos probatorios, atendiendo a los principios de la lógica de la sana crítica y de la experiencia, como lo ordenan los artículos 339 del código de la materia local y 38 del reglamento del régimen sancionador electoral del estado de Morelos, mismas que fueron admiculadas entre sí, y quedando establecidos los argumentos jurídicos en la resolución recurrida sobre la demostración de los hechos, tal y como se ha referido, en términos además de la transcripción antes inserta.

Por tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el impetrante, que fueron agrupados en los incisos c) y d).

Por cuanto al **agravio sistematizado en el inciso e)** al manifestar que el Consejo Estatal Electoral fue omiso en haber ordenado las facultades de investigación para determinar la existencia de las faltas denunciadas por la parte actora, se considera lo siguiente.

Sobre esta cuestión, el Consejo Estatal Electoral, al momento de llevar a cabo la valoración de los medios probatorios aportados por los denunciantes, consideró que los mismos no acreditaron que las presuntas conductas denunciadas por cuanto a los ciudadanos Manuel Martínez Garrigós, José Martínez Garrigós y de la persona moral denominada "Morelos Merece Ganar A.C.", así como del Partido Revolucionario Institucional, pudieran encuadrar dentro de la norma legal que rige la materia electoral, específicamente por la violación a la ley en cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, argumentando la responsable que los señalamientos vertidos en su denuncia primigenia por el instituto político actor, no constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la propia del Estado de Morelos, al código electoral local, toda vez, que de las pruebas ofrecidas por los denunciantes, se advierte que los denunciados no ostentan el carácter de candidato o precandidato, además de que no se utilizan



expresiones, como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar” o “proceso electoral”, manifestando que la publicidad, materia que dio origen a la denuncia, no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, toda vez, que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada del servidor público en cuestión o de alguno de los otros denunciados, en virtud de que de su análisis no es posible desprender algún mensaje, o alusión destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien, orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos; razón por la cual la responsable concluyó procedente declarar infundado el procedimiento sancionador electoral identificado como el número SE/RSE/003/2011.

En tal virtud, se considera que al razonar la responsable sobre la no existencia de elementos en los que se establezca en la propaganda alusiones como “voto”, “votar”, “elecciones”, “sufragar”, o “proceso electoral” resulta evidente que la misma no procedió a ordenar las diligencias de investigación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que en la denuncia presentada por el actual recurrente, a fojas 580 a 658\* del sumario, se hizo mención a que los entonces denunciados llevaron promoción anticipada de precampaña y campaña, aludiéndose que esto era con la:

[...] clara intención de posicionar su imagen ante los militantes de su partido y ante la ciudadanía en general con la finalidad de contender por algunas de las candidaturas de su partido (PRI)

[...]

Lo anterior se aprecia a simple vista, con la difusión de las siglas ‘MMG’ que inconfundiblemente están ligadas su imagen

---

\* Debe aclararse que el folio realizado por este Tribunal Estatal Electoral, es el que se encuentra en la parte superior de color negro en los presentes autos.



y persona en espectaculares por diversos puntos de la ciudad de Cuernavaca [...]

[...] además es de presumirse que el costo que ha implicado la inserción de dicha promoción ha sido pagado con recursos públicos del erario que maneja el municipio de Cuernavaca.

De la lectura a la denuncia presentada, se advierte que la pretensión inmediata de los entonces denunciantes y del actual recurrente, consistió en que la propaganda fuera tomada como electoral y la mediata era que se sancionara a los denunciados.

Ahora bien, la responsable al emitir la resolución impugnada, consideró que la propaganda promocionada no era de carácter electoral, al no contener, como ya se dijo, las características que vincularan la misma con el proceso electoral o que fuera encaminada a la obtención de un posicionamiento en el electorado.

Por lo que al no haberse configurado el hecho infractor no resultaba procedente sancionar a los entonces denunciados u ordenar otras diligencias puesto que, como se advirtió, la ahora responsable desahogó, valoró y tomó en cuenta las pruebas aportadas a efecto de concluir lo anterior. Concluyéndose con esto la pretensión inmediata del entonces denunciante.

Por otra parte, por cuanto al mismo señalamiento de que el Consejo Estatal Electoral fue omiso en ejercer facultades de investigación, cabe señalar que, a juicio de quien resuelve, la actuación de dicho órgano administrativo se encuentra constreñida a la legalidad, en principio por lo que marca el código electoral local, en específico los numerales 339 y 340, último párrafo, que refieren que el que afirma está obligado a probar y que los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, por lo que al no haberse aportado algún medio de prueba indiciario, que sirviera de base a la responsable para investigar, por ejemplo el hecho señalado en la denuncia



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

consistente en que se presumía que el costo de la propaganda procedía del erario que maneja el municipio de Cuernavaca, no era obligatorio para el consejo responsable el ordenar diligencias que llevaran inclusive su actuación más allá de los cauces legalmente señalados; presumir lo contrario nos llevaría al absurdo de convertir a una autoridad administrativa en una autoridad con facultades inquisitoriales, lo cual desvirtúa el sentido de la actuación de los órganos administrativos electorales de nuestro país.

Sobre esta cuestión, es importante tomar en cuenta, además, lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de nuestra entidad, mismo que dispone:

**ARTÍCULO 4.-** El procedimiento que se prevé en el presente reglamento, tiene como finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad estatal electoral y su correspondiente responsabilidad administrativa, **mediante la valoración de los medios probatorios e indicios aportados por las partes y, en su caso, de los que sean obtenidos de la investigación** realizada por la autoridad electoral.

El énfasis es nuestro.

De una interpretación funcional del artículo citado, se advierte que en principio la autoridad electoral en un procedimiento sancionador, para determinar la existencia de faltas a la normatividad estatal electoral y su correspondiente responsabilidad administrativa, lo hace mediante la valoración de los medios probatorios e indiciarios aportados por las partes, y en su caso, es decir, en un segundo término, cuando sea necesario, de los medios obtenidos de la investigación realizada por la autoridad electoral.

En el presente asunto la autoridad arribó a la conclusión que de las pruebas ofrecidas por los partidos políticos denunciantes no se acreditó que los denunciados habían contratado la publicidad, así como que los actos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad, en materia de propaganda electoral, al no incidir o repercutir en la materia, así que de las pruebas de referencia se



desprende que la publicidad materia de la denuncia no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, toda vez que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de una promoción personalizada de los denunciados o bien orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir toda contienda comicial o destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Evidentemente, la responsable consideró que el material probatorio aportado por los denunciantes era suficiente para arribar a las conclusiones de referencia, caso contrario hubiese sido que entre las pruebas aportadas hubiera existido un elemento que hiciera necesario ejercer facultades de investigación para reforzar los medios probatorios ofrecidos en la denuncia.

Finalmente, cabe destacar que el actor señala como una omisión del consejo responsable, el no haber ordenado investigaciones sobre los hechos denunciados, bajo la idea de que con las mismas la autoridad hubiere obtenido elementos que le permitieran conocer la verdad de los hechos planteados, lo cual se considera inexacto por este resolutor, puesto que para estar en condiciones de resolver y sancionar es indispensable partir de lo denunciado y aportado por el denunciante, esto es:

Primero, la autoridad parte de lo que en la denuncia se señala, en este caso, como se advirtió por este órgano colegiado, la pretensión inmediata fue la de estimar a la propaganda como electoral y que en la misma se promocionaba a los denunciados a efecto de posicionarse en las preferencias electorales. Lo cual fue considerado por la responsable en su resolución con base en las pruebas aportadas.

Segundo, que no se hizo necesario ordenar mayores diligencias puesto que las pruebas eran suficientes para concluir que no existía el hecho infractor.



Sobre este último punto, si la responsable con base en el material probatorio hubiese advertido que los denunciados efectivamente utilizaron propaganda electoral y promoción personalizada de su imagen invitando al electorado a votar, por ejemplo, entonces sí se hacían necesarias mayores investigaciones para determinar lo que en la denuncia fuera planteado como una presunción de que la contratación de la propaganda fue con base en el erario del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

De lo transcrito en líneas que anteceden, se aprecia que la autoridad responsable aportó argumentos para llegar a la conclusión de que los hechos denunciados no resultaban contrarios a lo dispuesto por la normatividad que rige los procesos electorales, en consecuencia, se resolvieron como infundados los hechos relativos a la denuncia presentada por los denunciantes, respecto a las supuestas irregularidades cometidas al Código Estatal Electoral por los denunciados.

Así las cosas, el presente agravio también debe considerarse en una parte **INOPERANTE**, porque el impugnante no precisa que pruebas no le fueron valoradas, haciéndolo de una forma genérica. Por tanto, este Tribunal considera que el actuar de la autoridad responsable fue correcto, al arribar a la conclusión de que los actos denunciados, no constituían violaciones a la normatividad electoral, derivado de las pruebas aportadas por el impetrante, sin que fuera necesario que el Consejo Estatal Electoral ejerciera su facultad de investigación, como ya se analizó con antelación, resultando **INFUNDADO** en una primera parte el presente agravio.

Por cuanto al **agravio sistematizado en el inciso f)**, consistente en que la responsable señalara que "...los actos denunciados, no constituyen violaciones..." a diversa normatividad que refiere, por no utilizar expresiones como "votar", "voto", "elecciones", sufragar" o



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

“proceso electoral” sin fundar ni motivar las consideraciones vertidas.

Sobre el particular, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, basó sus argumentos vertidos en la resolución que hoy se recurre por el actor en criterios sostenidos por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en el expediente identificado con el número SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, en donde la Sala establece que los actos anticipados de precampaña y campaña son ilegales, solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se den a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

Asimismo, la responsable plasmó en el considerando sexto de la resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil once, lo siguiente:

[...] es evidente que los actos denunciados, no constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, o al Código Electoral Vigente en la Entidad, en materia de propaganda electoral, al no incidir o repercutir en la materia, toda vez que de las pruebas ofrecidas por los denunciados se puede advertir que los denunciados no ostentan el carácter de candidato o precandidato, además de que nunca utilizan expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, sufragar” o “proceso electoral”; asimismo, de las pruebas de referencia se desprende que la publicidad materia de la presente denuncia no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, toda vez que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada del servidor público en cuestión, o de alguno de los otros denunciados, en virtud que de su análisis no es posible desprender algún mensaje o alusión destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien, orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos[...]

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-64/2007 y su



acumulado SUP-RAP-66/2007, estableció razonamientos sobre el tema relativo a los actos de precampaña, señalando que “son los relativos al proceso de selección interna de candidatos”, asimismo señala que “en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral; por otra parte, los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos”.

Por otra parte, el Máximo Tribunal Electoral, ha definido en las resoluciones antes citadas, que por "actos anticipados de campaña", se debe entender aquéllos que realicen los candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral. Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En tal sentido, en estimación del que resuelve, la autoridad responsable abordó correctamente la temática sobre la relación de los actos y su vinculación con el proceso electoral, fundando y motivando los argumentos que la llevaron a considerar que, de las pruebas presentadas por el actor, no se acreditaban que las conductas reprochadas a los denunciados, trasgredían la normatividad electoral, es decir, que los actos denunciados no constituyen violaciones a las leyes en la materia electoral específicamente relacionadas con los actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que en estimación de este órgano resolutor se declara **INFUNDADO** el presente agravio por las consideraciones expuestas.

Respecto **al agravio indicado en el inciso g)** en el sentido de que se dejó de aplicar y garantizar las disposiciones contenidas en los artículos 41,116, fracción IV, inciso j), y 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con los diversos, 38 primer párrafo inciso a), 341, primer párrafo inciso a), c), d), f) y m), 342, párrafo primero, incisos a), e), y n), 344, primer párrafo, incisos a), b) y f), 345, primer párrafo, incisos a) y d), 347, primer párrafo, incisos c) y f), 354, 371, primer párrafo y demás relativos y aplicables al código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, así como el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



de Morelos, así como de los artículos 1, 3, 9, 20, 43, 44, 49, 51, fracción VI, 64, fracción I, 65, fracción I y II, 91, 202, 354, 355, 356, fracción I y V, 357, fracciones I, II y II, 358, 360, fracción III, 364, 366, 367 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 13, 20, 21, 22, 23, 27, 33, 34, 36, 37, 38, 53 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Régimen Sancionador del Estado de Morelos, es de estimarse por este órgano resolutor lo siguiente.

La resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil once, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, se encuentra apegada a los ordenamientos legales aplicables al caso que nos ocupa, los cuales fueron referidos por el promovente, tal y como se advierte a continuación.

La responsable inserta en la resolución combatida, los preceptos normativos que aplican al caso en particular, en términos de lo siguiente: en el considerando primero aplicó los artículos 41, 116, fracción IV, inciso c), 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por otra parte, las fracciones I, primer párrafo, III y IV del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 3, 91, 95, 106, fracción VI, 110, 335, fracción I y V, 188, 202, 356, 357, 360, fracción III, del Código Electoral del Estado de Morelos, y lo dispuesto por el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en los numerales, 6, fracciones I y V, 14, 31, 34, 36, 52, 57.

Cabe señalar, que la responsable se encuentra constreñida a fundamentar sus actuaciones y resoluciones en el marco legal aplicable al caso concreto, sin que sea una obligación la cita de todos los preceptos normativos de cada uno de los dispositivos constitucionales y legales. En tal sentido, no le asiste la razón al promovente al manifestar que la autoridad dejó de aplicar y



garantizar la observancia de las disposiciones relatadas en líneas anteriores, ya que este resolutor advierte que la resolución se encuentra apegada a los preceptos de referencia, citando y aplicando la normatividad aplicable al caso.

Además, cabe destacar que el impugnante se circunscribe a referir que, como se puede apreciar en la propia resolución combatida, la responsable se limita a pretender desvirtuar la litis planteada “sin aplicar y mucho menos garantizar la observancia de las disposiciones...” haciendo tal manifestación sin señalar de qué modo la responsable apartó su actuar del marco normativo citado por él mismo. Máxime que dicha autoridad, al momento de emitir su resolución, realizó una serie de razonamientos lógico-jurídicos, respecto a las consideraciones que la llevaron a determinar que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática y otros, era infundada.

En virtud de las consideraciones expuestas es que resulta **INFUNDADO** el agravio sistematizado por este resolutor en el inciso g).

En tal sentido, con base a las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 343, fracción I, del código comicial local, este Tribunal considera que lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral con fecha quince de diciembre del año dos mil once.

Precisado lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **INOPERANTES**, por una parte, e **INFUNDADOS** por otra, los agravios esgrimidos por el promovente, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/001/2012-3

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil once, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

**Notifíquese** personalmente al Partido de la Revolucion Democratica y vía oficio al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, acompañando copia certificada de la presente sentencia, en los domicilios que al efecto se señalan en autos; fíjese en estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL**